

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO V DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES, SOBRE AGENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, SERVICIOS POR INTERNET Y PUBLICIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular el artículo 47, N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título III del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase la letra B. SERVICIOS POR INTERNET, de acuerdo a lo siguiente:**

**1. Reemplázase el número 8. del Capítulo II por el siguiente:**

**“8. En caso que el Sitio ofrezca estimar o simular pensiones, la Administradora deberá informar claramente los parámetros y supuestos utilizados en el cálculo, resguardando que el resultado de la estimación no genere al trabajador falsas expectativas respecto de su pensión futura. Las Administradoras deberán ceñirse a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Letra en relación a esta materia.”**

**2. Agrégase el siguiente Capítulo VII nuevo:**

**“CAPÍTULO VII. SIMULACIÓN DE PENSIÓN EN EL SITIO WEB DE LA ADMINISTRADORA**

En caso que el Sitio Web de la Administradora contenga una herramienta para simular pensiones, aquélla deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Deberá calcular una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando los siguientes parámetros:
- Tablas de mortalidad vigentes.

- Tasa de interés implícita en las rentas vitalicias proyectada e informada por la Superintendencia de Pensiones.

Adicionalmente, el Sitio podrá contemplar la simulación de pensión bajo la modalidad de retiro programado, utilizando las tasas de interés definidas para dicho cálculo. Esta simulación deberá mostrar el perfil decreciente de pagos del retiro programado, para la expectativa de vida estimada del afiliado más tres años. La rentabilidad que se usará para el saldo remanente será la informada por la Superintendencia.

- b) Para el cálculo de la simulación de pensión, la Administradora deberá considerar al menos la información que posea acerca de los saldos acumulados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de afiliado voluntario y de depósitos convenidos, además del valor actualizado del bono de reconocimiento, si correspondiere. La AFP deberá permitir que el trabajador incluya los saldos de sus cuentas de carácter voluntario.
- c) Deberá considerar los antecedentes de los beneficiarios registrados en la Administradora o, en su defecto, permitir que la persona informe sus beneficiarios.
- d) Deberá permitir que la persona decida la trayectoria de Tipos de Fondos de Pensiones futura, incorporando las restricciones del artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, o podrá establecer la trayectoria por defecto que señala dicho artículo, la cual deberá ser explicitada.
- e) Con respecto a la rentabilidad de los Fondos, las AFP deberán usar la información proyectada por la Superintendencia, sin perjuicio de que podrá dar la posibilidad al usuario de cambiar los parámetros de rentabilidad si así lo desea.
- f) El ingreso o la renta imponible a utilizar en la simulación para proyectar futuras cotizaciones, corresponderá a aquélla que se deriva del promedio de las últimas seis cotizaciones, reajustadas por IPC a la fecha de cálculo, considerando el período de tres años anteriores a dicha fecha. Si existieren menos de seis cotizaciones en el período se utilizará el promedio de las existentes. Si no se encuentran cotizaciones realizadas en ese período, se deberá utilizar como renta el ingreso mínimo vigente a la fecha de cálculo. La AFP podrá permitir que el afiliado modifique la renta imponible por la que seguirá cotizando.

- g) La Administradora deberá utilizar en la simulación la información administrativa que disponga, en el caso de tratarse de sus afiliados, tal como el saldo de las cuentas individuales, valor del bono de reconocimiento y beneficiarios, debiendo explicitarlo en la herramienta.
- h) La pensión simulada podrá presentarse en términos brutos o líquidos, lo que deberá ser comunicado expresamente a los afiliados. En caso de presentarse la pensión en términos líquidos, deberán explicitarse además los supuestos para la cotización legal de salud y el impuesto a la renta correspondiente. Además, en caso que el sitio contemple la simulación de pensión bajo la modalidad de retiro programado, la pensión líquida deberá presentarse neta de comisiones y considerar el factor de ajuste, en caso que corresponda.
- i) Para aquellas personas a las que les falten dos años o menos para el cumplimiento de la edad legal para pensionarse y para aquéllas que superen dicha edad, la simulación deberá efectuarse con un supuesto de rentabilidad de 0% real, lo cual deberá explicitarse. Si se utiliza un supuesto distinto de rentabilidad, se deberá mostrar una medida de riesgo de la pensión.
- j) Todos los parámetros y supuestos utilizados para el cálculo deberán informarse claramente al consultante, tales como: densidad de cotización, edad de pensión e ingreso o renta imponible. La AFP podrá permitir que la persona modifique dichos parámetros.

**II. Modifícase la letra C. PUBLICIDAD, de acuerdo a lo siguiente:**

**1. Reemplázase el número 5. del Capítulo II. RENTABILIDAD, por el siguiente:**

“5. Cuando la publicidad se refiera a rentabilidad de la cuota deberá agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase, en forma destacada, legible o audible, según corresponda: *“La rentabilidad es variable, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se repitan en el futuro. Infórmese sobre la rentabilidad de su Fondo de Pensiones, las comisiones y la calidad de servicio de las AFP en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones [www.spensiones.cl](http://www.spensiones.cl).”*

**2. Reemplázase el número 2. del Capítulo III. COMISIONES, por el siguiente:**

“2. Cuando la publicidad se refiera a comisiones deberá agregarse al final del aviso la siguiente frase, en forma destacada, legible o audible, según corresponda: *“Infórmese sobre la rentabilidad de su Fondo de Pensiones, las comisiones y la calidad de servicio de las AFP en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones [www.spensiones.cl](http://www.spensiones.cl).”*

Asimismo, para toda publicidad radial, cuando ésta se refiera a comisiones o rentabilidad o Índice de Calidad de Servicio (ICSA) o alguna combinación de ellas, la Administradora deberá agregar al final del aviso en forma audible, la frase: “Infórmese sobre la rentabilidad de su Fondo de Pensiones, las comisiones y la calidad de servicio de su AFP en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones [www.spensiones.cl](http://www.spensiones.cl)”.

3. Reemplázanse los números 4. y 5. del Capítulo IV. **ÍNDICE DE CALIDAD DE SERVICIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**, por el siguiente:

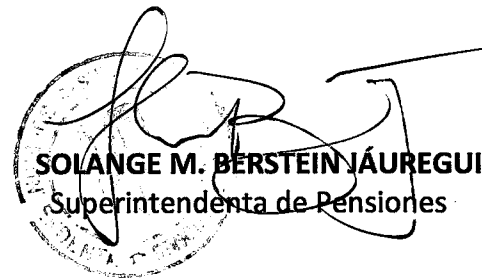
“4. Si la Administradora efectúa publicidad sobre el resultado general o de una o más áreas de la medición contenida en el ICSA, siempre deberá señalar su posición relativa en relación con el resto de las Administradoras, debiendo incluir la siguiente frase, en forma destacada, legible o audible, según corresponda: *“Infórmese sobre la rentabilidad de su Fondo de Pensiones, las comisiones y la calidad de servicio de su AFP en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones [www.spensiones.cl](http://www.spensiones.cl)”.*

4. Reemplázase el número 7. del Capítulo V. **OTROS**, por el siguiente:

“7. La información que se entregue al afiliado basada en su situación particular sobre proyección de pensiones, deberá ceñirse a las instruido en el Capítulo VII de la Letra B anterior.”.

**III. Vigencia**

La presente norma comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2013.

  
**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones